



**RADICADO: 2020-00419-00**

**EJECUTIVO**

**ART**

Al Despacho de la señora juez, sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, 6 de diciembre de 2021

**ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO**

**Secretario.**

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de las demandadas LUZ STELLA MOLINA Y MYRIAM JOHANA GOMEZ SARMIENTO respecto a que se levanten algunas medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del CGP, que reza:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

El despacho no accede a lo allí deprecado, por cuanto la norma referenciada no establece una obligatoriedad para su aplicación dado que al fijarse por el legislador el vocablo podrá se encuentra en la discrecionalidad del juez realizar dicha actuación o no, lo cual no se consideró de tal forma por cuanto los autos donde se decretaron ya fueron emitidos, sin que se observe de manera alguna su ilegalidad.

Ahora, si bien con base en el artículo 600 del CGP, puede presentarse a solicitud de parte la reducción de embargos, en esta etapa procesal no se cumplen los requisitos establecidos en la norma, pues a la fecha no se han consumado los embargos y secuestros de los bienes conforme lo exige la norma reseñada al no tenerse respuesta por parte de la mayoría de los pagadores, veamos:

**ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados

De otra parte en cuanto a la petición efectuada por el SENA a fin de que se precise el porcentaje a retener en la cautela decretada en auto del 8 de septiembre de 2021, el despacho dispone oficiar señalando que en este caso será el 100% de las sumas de dinero devengados o por devengar como contratista, prestador de servicios, obras, de propiedad de la demandada LUZ STELLA MOLINA identificada con CC.



37.812.378, en virtud de cualquier contrato suscrito con el SENA - Centro Industrial del Diseño y la Manufactura. Líbrese el oficio correspondiente.

Finalmente en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de las demandadas LUZ STELLA MOLINA Y MYRIAM JOHANA GOMEZ SARMIENTO de que se fije caución a la parte demandante por los perjuicios que se causen con las cautelas decretadas de conformidad al artículo 599 del CGP, se resolverá una vez se decida sobre el trámite de las contestaciones de la demanda presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

El presente auto se notifica por estado No. 196 del 7 de diciembre de 2021